



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230010100
DEMANDANTE	sociedad Agroalpes S.A.S representada por Jonatan Valásquez López
DEMANDADO	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La sociedad Agroalpes S.A.S, representada por Jonatan Valásquez López, en su calidad de representante legal de la misma, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado como consecuencia de la falta de decisión frente a la solicitud de autorización de un departamento de seguridad.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela el accionante no refiere una pretensión en concreto. Sin embargo, del recuento de los hechos se infiere que busca que se ordene Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada decisión de fondo en cuanto a la autorización de un departamento de seguridad para su empresa AGROALPES SAS.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...)

Primero. Sea de anotar que la empresa AGROALPES S.A.S. Nit. 901.237.488-7 es una empresa legalmente constituida con capital legal y está dedicada a todo lo relacionado con la ganadería, compra, ceba, crianza, engorde y venta de ganado bovino y bufalino. También a la agricultura siembra de pasto para la ganadería. Empresa que da empleo, que paga impuestos y que ayuda a la comunidad y al campesino trabajador.

Segundo. Desafortunadamente por nuestra actividad comercial (ganadería) y porque nuestras propiedades están situadas en la región de **Puerto Boyacá – Magdalena medio**, zona que desde hace muchas décadas el orden público ha sido muy afectado por grupos de delincuencia organizada y de delincuencia común y hoy en día existen más grupos al margen de la ley dedicados al sicariato, secuestro, extorsión, robo de ganado, asalto de las fincas y a las amenazas de muerte a nosotros los ganaderos de la región y a nuestras familias, sin contemplación alguna.

De toda esta problemática tiene conocimiento la Policía Nacional, el Gaitana, la Fiscalía y ellos nos han colaborado, pero no pueden ni tienen los medios para cuidarnos las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

Tercero. Por toda esta problemática, por todas las **amenazas**, por todos los peligros que tanto yo como mi familia hemos tenido que padecer, amenazas en contra de mi empresa, los

nosotros lo primero es la seguridad para seguir adelante con la empresa y con nuestras vidas y mitigar todos los peligros a que estamos expuestos todos.

(...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 14 de abril de 2023, con providencia del 19 de abril de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada presento su informe de tutela el 25 de abril de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela manifestó que algunos hechos no le constaban,

A través de su Representante Legal la sociedad AGROALPES S.A.S., mediante documentación allegada **bajo radicado No. 2021023928 del 03 de noviembre de 2021 y 2022002424 del 07 de febrero de 2022** solicitó ante esta Entidad se concediera **licencia de funcionamiento para la constitución del Departamento de Seguridad**, para operar en las modalidades de escolta a personas y escolta a mercancías, con la utilización de medio armado, aportando la documentación para tal efecto.

Que en el presente trámite objeto de estudio la empresa AGRALPES no ha cumplido con el lleno de los requisitos, que se indican en el artículo 19 del decreto ley 356 de 1994, tales como:

DEL CAPITAL, LOS SOCIOS Y LA SOCIEDAD.

En todo caso vista la documentación aportada por la sociedad solicitante, no se allega composición accionaria, razón por la cual no es posible establecer los extremos de personas naturales que la componen.

DE LA JUSTIFICACIÓN DEL RIESGO ESPECIAL.

Examinada la documentación aportada, considerando las modalidades solicitadas [en particular la escolta a personas], la sociedad allega estudio de seguridad suscrito por consultor acreditado que no identifica ni demuestra circunstancias de tiempo, modo y lugar o elementos que justifiquen la existencia de un riesgo extraordinario particular y concreto, más allá de increpar las decisiones adoptadas por la Entidad en anteriores solicitudes.

Respecto a la escolta a mercancías no se allega siquiera ningún tipo de información respecto a las mercancías que se pretenden escoltar, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se pretende prestar el servicio, incumpliendo los requisitos legales contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015.

En conclusión, la sociedad solicitante no demostró la existencia del riesgo extraordinario, conforme a lo establecido en la normatividad vigente para la concesión del Departamento de Seguridad, de tal manera que no existe justificación para otorgar lo solicitado.

□ DEL PRESUPUESTO DESTINADO AL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

Vista la documentación aportada, la sociedad allegó presupuesto por un valor de \$1.082.540.507. Si bien dicho presupuesto se encuentra detallado, una vez analizada la información presentada se observa que algunos valores como el pago por concepto de ARL no se ajustan a la normativa laboral vigente de acuerdo a lo solicitado. Adicionalmente otros rubros propios del funcionamiento estructural de un departamento de seguridad según la normativa vigente- no se encuentran incluidos.

Se puede establecer que el monto destinado para el funcionamiento del departamento de seguridad es superior al 92 % del capital suscrito y pagado. Si bien no se aportan soportes financieros o contables de la sociedad, tomando la información registrada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de la Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas en relación con el último ejercicio [2021], igualmente se observa que más del 81% del resultado final del periodo se destinaría al funcionamiento del departamento. Razón por la cual no se puede establecer una proporcionalidad del presupuesto destinado para el funcionamiento del Departamento.

Aunado a lo anterior, la documentación allegada a la solicitud no guarda uniformidad o relación entre sí, por una parte, se indica mediante estudio de seguridad la necesidad de contar con mínimo 10 escoltas [dato inexacto] a diferencia de los 8 que son relacionados en el presupuesto del departamento, motivo por el cual no se puede establecer concretamente el personal operativo requerido por el departamento. Adicionalmente el presupuesto contempla personal operativo que no concuerda con las modalidades solicitadas.

En conclusión, vista en conjunto la información allegada por la solicitante no es posible dar un pronunciamiento favorable al respecto.

□ DEL RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE SEGURIDAD.

En ese orden, vista la documentación aportada, quien pretende ejercer el cargo de jefe de seguridad es el señor NELSON RUBIANO BARON, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.205.489, de quien se adjunta la hoja de vida [sin

firmar]. A pesar de relacionar en la hoja de vida los estudios y reconocimientos que acreditan la idoneidad para el cargo, sin embargo, dicha información no es soportada con los correspondientes diplomas o certificaciones motivo por el cual, con todo, no es posible dar un pronunciamiento favorable al respecto.

□ DE LAS INSTALACIONES.

De acuerdo a lo anterior, el solicitante no envió material probatorio de las instalaciones [de acuerdo a los requisitos establecidos para el trámite] donde funcionaria el departamento de seguridad para acreditar el actual estado de las mismas, ni sus elementos. Solo se aportan unas fotografías que no tienen la entidad ni conducencia para determinar ni probar una ubicación ni la existencia de unas instalaciones.

De acuerdo a lo anterior, no es posible establecer que las instalaciones sean aptas para el desarrollo de las actividades relacionadas con la vigilancia y seguridad privada de acuerdo a la normativa vigente y por tal motivo no es posible dar un pronunciamiento favorable al respecto.

□ DE LAS MODALIDADES

“Frente a esta modalidad, como se anotó con anterioridad la sociedad no aportó soportes donde justifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizan los desplazamientos, y en general ningún tipo de información sobre la prestación del servicio bajo esta modalidad. Por tanto, no se cumple con lo señalado por la normativa vigente.

Con todo, no existe claridad respecto de las modalidades solicitadas, considerando rubros del presupuesto respecto de personal operativo que difiere de lo solicitado.

La Supe vigilancia mediante la **resolución No. 20231300019297 del 24 de abril del 2023**, resuelve el recurso de reposición contra la **Resolución No. 20224200015497 del 22 de marzo de 2022**, a través de la cual se negó la solicitud de licencia de funcionamiento para la constitución del Departamento de Seguridad a la sociedad AGROALPES S.A.S, el cual le comunicado al correo **agrosuper2020@hotmail.com**, tal y como se puede verificar en la prueba de envió relacionada en los anexos.

1.5 PRUEBAS

- Cámara de comercio
- Documento de identidad
- Antecedentes
- Presupuesto

- Capital
- Fotografías de la finca
- Deposito, armerillo y su caja fuerte (guardar armas)
- Documentos de identidad del núcleo familiar
- Denuncias por amenazas ante la fiscalía
- Estudio de riesgo avado por consulto de las supervigilancia
- Resolución No. 20231300019297 del 24 de abril del 2023
- Certificado de enviado al correo agrosuper2020@hotmail.com

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso de la sociedad Agroalpes S.A.S, representada por Jonatan Velásquez López ante la falta de decisión frente a la solicitud de autorización de un departamento de seguridad.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vulnera o no el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

Debido Proceso Administrativo

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.⁴

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁵

⁴ Sentencia C-034/14

⁵ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vulnera o no el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante?

Del recuento de los hechos y pruebas se abstrae que la sociedad Agroalpes S.A.S, representada por Jonatan Velásquez López solicitó bajo radicado No. 2021023928 del 03 de noviembre de 2021 y 2022002424 del 07 de febrero de 2022 ante **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** se concediera licencia de funcionamiento para la constitución del Departamento de Seguridad, para operar en las modalidades de escolta a personas y escolta a mercancías, con la utilización de medio armado, aportando la documentación para tal efecto.

La entidad accionada mediante resolución No. 20224200015497 del 22 de marzo de 2022, negó la solicitud y entre la interposición de la tutela y este fallo la entidad profirió la resolución No. 20231300019297 del 24 de abril del 2023 por medio de la cual resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 20224200015497 del 22 de marzo de 2022, además lo comunicó al correo agrosuper2020@hotmail.com.

Así las cosas frente al derecho fundamental de **petición** el despacho encuentra que opero un hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió decisión de fondo y la notifico al accionado, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado. Asunto diferente es que el accionante no se encuentre conforme con la respuesta dada.

Ahora bien en cuanto a la vulneración de **debido proceso**, el despacho no encuentra transgresión alguna al accionante se le dieron las oportunidades dentro de la actuación administrativa para que reuniera los requisitos y la entidad estudiará la viabilidad de la solicitud, aun así encuentra que falta que reúna los requisitos del artículo 19 del decreto ley 356 de 1994, pero tal manifestación la entidad lo plasmó en la resolución No. 20224200015497 del 22 de marzo de 2022 y resolución No. 20231300019297 del 24 de abril del 2023 (actos administrativos).

Frente a este punto para el despacho es claro que los actos administrativo motivo de inconformismo, son susceptibles de ser demandados en la jurisdicción contencioso administrativa bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen

frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales.

Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado en cuanto al derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la Agroalpes S.A.S, en cuanto al derecho del debido proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Agroalpes S.A.S y al representante legal de **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32e4e1ede37f8ab6be6f94098ee7bdefcf81b3903bfff859a17a1900b09c94d**

Documento generado en 02/05/2023 10:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>